SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2
quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Auto Mayella, S.R.L, quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la Ordenanza Civil núm. 2024-00012, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida por falta de concluir. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza civil número 207-2023-SORD-00189 de fecha 19 de octubre de año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en atribuciones del Juez de referimiento, por las razones expuestas. **TERCERO**: Comisiona al alguacil de estrado de esta corte para la notificación de la presente sentencia. **CUARTO**: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 718/2024 de fecha 27 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, depositado en fecha 28 de mayo de 2024.

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida Auto Mayella, S.R.L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** En fecha 10 de mayo de 2016, PER4 le vendió a Auto Mayella, S.A., el vehículo marca Lexus, año 2007, placa núm. PLA1 Qué, asimismo, en fecha 6 de septiembre de 2016, la compradora hoy recurrida le vende el indicado vehículo a PER5 bajo el régimen de venta condicional de muebles en virtud de la Ley núm. 483; **b)** Posteriormente, en fecha 15 de noviembre de 2019, el actual recurrente, PER2 mediante un préstamo con la entidad Banco BACC, adquiere el vehículo descrito más arriba; **c)** A requerimiento de Auto Mayella, S.R.L., en fecha 15 de octubre de 2020, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de la Vega, emite auto de incautación del

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

vehículo marca Lexus, año 2007, placa núm. PLA1 en perjuicio de PER6

d) Según el certificado de vehículo de motor de fecha 30 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, se indica que el vehículo ya descrito, es propiedad de PER3 **e)** En fecha 22 de septiembre de 2023, a requerimiento de Auto Mayella, S.R.L, mediante acto núm. 2050/2023, se practica proceso verbal de ejecución de auto de incautación en perjuicio PER7 estableciendo el ministerial actuante que dicho vehículo se encontraba en posesión de PER3 **f)** Que con motivo al embargo trabado, el hoy recurrente incoó una demanda en referimiento en perjuicio del hoy recurrido, demandado original, la Policía Nacional y la Procuraduría General de la República, a los fines de que se suspendan los efectos del auto de incautación y se ordene la devolución del bien mueble embargado, siendo acogido el desistimiento del accionante respecto de los codemandados, y rechazada sus pretensiones bajo el fundamento de que, para otorgar las medidas procuradas debe ser analizado el derecho de propiedad que alegan poseer ambas partes, aspecto que debía ser conocido por el juez de fondo apoderado de una demanda principal, en tanto que las decisiones del Juez de los referimiento son provisionales, esto mediante la ordenanza civil número 207-2023-SORD-00189, dictada en fecha 19 de octubre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **g)** dicha decisión fue impugnada en apelación por el

demandante original, siendo confirmada por la corte, bajo el mismo argumento del tribunal de primer grado, conforme la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida Auto Mayella, S.R.L, produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades

de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 718/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., de generales que constan, se le notifica memorial de casación a la razón social Auto Mayella, S.R.L, según indica, en la ADD1 La ADD2 actuación que fue recibida por PER8 quien dijo ser representante de mi requerido, siendo considerado válido el emplazamiento por ser el domicilio real de la recurrida, según consta en la ordenanza impugnada.

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida, Auto Mayella, S.R.L, produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Sobre los medios de Casación.

8) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **primero**: falta de base legal; **segundo**: violación a la ley: a) artículos 3, 9 y párrafo del artículo 11 de la

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles; b) violación al artículo 10 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial; c) Violación al artículo 51 de la Constitución y d) Violación al principio de seguridad jurídica y a la regla de oponibilidad.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "*Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*".

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Valoración de las pretensiones de la parte recurrente y los medios de casación invocados.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación, ponderado con prelación al primer medio para una mejor compresión del caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que Auto Mayella, S.R.L, actuó prevaleciéndose de la Ley núm. 483, la cual ordena el registro de los actos de venta condicional de bienes muebles en un plazo de 30 días, requerimiento que no fue cumplido por la parte recurrida en el tiempo establecido, por lo que, el contrato objeto del vehículo en cuestión no adquirió fecha cierta ni oponibilidad frente a los terceros.

12) Continúa alegando la parte recurrente, que la corte *a qua* no verificó que el auto de incautación emitido por el Juez de Paz fue ordenado bajo las falsas premisas presentadas por la parte recurrida y en virtud a un certificado de propiedad que no

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

correspondía con la realidad, debido a que, sobre el bien mueble incautado no fue inscrita oposición por ante la Dirección General de Impuestos Internos, cuya propiedad recae sobre el hoy recurrente, ignorando la alzada el principio de seguridad jurídica que se impone el reconocimiento de protección en los procesos de embargo.

13) Según resulta de la ordenanza impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en referimiento, interpuesta por PER1 en contra de Auto Mayella, S.R.L, procurando la suspensión de los efectos del auto de incautación emitido por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, núm. 216-2020-SAUT-00084 dictado en fecha 15 de octubre de 2020, y en consecuencia se ordenara la devolución del bien mueble embargado, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, bajo el fundamento de que las medidas agenciadas deben ser ponderadas por un juez de fondo, siendo la citada decisión confirmada en todas sus partes por la corte *a qua*.

14) En relación a los indicados agravios, conviene destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión

impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[1].

15) Del examen de la ordenanza recurrida y su vinculación con los vicios denunciados se advierte que la situación procesal objeto de examen no guarda relación con la parte deliberativa que contiene el fallo recurrido, puesto que constituye una cuestión que no fue ponderada por la alzada en ocasión al litigio juzgado. En ese sentido, no es posible vincular válidamente la situación antes expuesta como cuestión valorable en casación, puesto que no se trata de queja o vicio que a partir de una simple lectura e interpretación lógica concierna a lo que fue juzgado al tenor de la decisión impugnada, de lo que se retiene ostensiblemente su inadmisión por inoperante.

16) En su primer medio de casación la parte recurrente argüye que, la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al establecer en su decisión que la valoración

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1120/2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1326

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

del derecho de propiedad escapa de las atribuciones del Juez de los referimientos, cuando se encuentra presente un caso de urgencia que amerite la intervención del Juez de los referimientos.

17) Respecto del vicio invocado la corte *a qua* falló sobre los motivos siguientes:

> *"7: Que, a partir de los hechos de la causa, la ordenanza impugnada y argumentos del recurrente, se fijan los hechos fácticos y jurídicos siguientes: la ordenanza impugnada valora y hace constar el transcribir el medio probatorio textualmente, la certificación expedida en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2012), la Dirección General de Impuestos Internos emitió el certificado de propiedad del referido vehículo de motor número 4653342, chasis número JTHBK262775027327, a nombre de* PER9 *y en fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Impuestos Internos expide la certificación del indicado vehículo, la matricula número 12776892, propiedad del señor* PER2 *actos jurídicos que en esta instancia no han sido refutados, por lo que, le otorgamos valor probatorio". 8: Que, en fecha 6 de septiembre del dos mil dieciséis (2016), se realizó un contrato de venta condicional de muebles en virtud de la Ley 483 entre Auto Mayella, S.R.L y* PER7 *del vehículo antes mencionado y en virtud a este contrato en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de la Vega, emitió el auto número 216-2020-SAUT-00084, en el cual autoriza a Auto Mayella, S.R.L, incautar el vehículo indicado anteriormente en manos del comprador* PER10 *o en cualquier manos en que se encuentre. 9: Que, de los hechos de la causa de puede evidenciar, que el punto de derecho tiene que ver con la determinación del derecho de propiedad del vehículo incautado, en el que las partes invocan ser de su propiedad, por lo que, desborda la jurisdicción de juez del referimiento dado el carácter provisional de su decisión, esta cuestión debe decidirlo el juez de la*

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *jurisdicción ordinaria, por ello, igual a la valoración del juez a qua, esta alzada juzga pertinente ante el cuestionamiento de la propiedad del bien incautado es una cuestión de fondo que debe establecerlo esta jurisdicción. 12: Que, al haber hecho el juez de primera instancia una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, esta alzada, procede confirmar en todas sus partes la ordenanza hoy recurrida".*

18) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[2].

19) En el presente caso como ya se ha establecido en otro apartado de esta decisión, versa sobre la suspensión de la ejecución del auto de incautación referente al vehículo de motor número 4653342, chasis número JTHBK262775027327, emitido por el Juez de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, a favor de Auto Mayella, S.R.L, en virtud al contrato de venta condicional de muebles de fecha 6 de septiembre de 2016, regido por la Ley núm. 483, sustentando PER11

[2] SCJ Primera Sala núm. 42, 14 marzo 2012, B. J. 1216; SCJ 1ra Sala núm. 208, 29 febrero 2012, B. J. 1215

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PER12 PER13 su acción en referimiento en virtud a la certificación expedida en fecha 30 de diciembre del 2022, por la Dirección General de Impuestos Internos, que lo acredita como propietario del bien mueble embargado.

20) En el contexto de lo que es la naturaleza del contrato de venta condicional de muebles, el cual reviste un régimen jurídico especial, al amparo de lo que reglamenta la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, puesto que se encuentra supeditado a que la propiedad de la cosa vendida es adquirida por la parte compradora durante el discurrir de un espacio de tiempo y bajo determinadas condiciones, en tanto que opera y es efectiva una vez el comprador ha pagado la totalidad del precio y cumple las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, conforme se deriva del artículo primero del instrumento legal que reglamenta esta modalidad de contratos. Igualmente, dicho contrato reviste la particularidad de que la condición resolutoria convenida y que resulta de la misma ley opera sin intervención judicial ni procedimiento alguno, bastando que el comprador no cumpla con alguna de las obligaciones a las cuales esté subordinado su derecho de adquirir la propiedad, según mandato expreso del artículo 10 de la referida ley[3].

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 98, del 31 de enero de 2022. B.J. 1334

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

21) Cabe distinguir que el referimiento es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[4].

22) En ese sentido, ha sido juzgado que los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, las cuales constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo al tipo de referimiento y en función del fundamento invocado[5].

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 187, 24 de abril de 2021, B. J. 1325; núm. 118, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia número 2218, 29 de julio de 2022, B.J. 1340.

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

23) También ha sido juzgado que, en el contexto de nuestro derecho corresponde al juez de los referimientos valorar las pruebas sometidas a los debates en función de la medida a ordenar, *escapando de su competencia juzgar una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo*[6]; en ese sentido, la contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla[7].

24) Que, en efecto, la naturaleza provisional que caracteriza la figura del Juez de los referimientos le permite ordenar medida en base a los elementos de juicios que le son sometidos, sin embargo, dicha prerrogativa se encuentra impedida cuando para poder decidir la contestación que le es procurada debe inmiscuirse en cuestiones de fondo, como ocurre en el presente caso, debido a que, tal como lo estableció la alzada para poder ordenar la suspensión del auto de incautación necesariamente debía decidir sobre quien recaiga la propiedad del bien incautado, pues ambas partes poseen documentos que le acreditaban la posesión y propiedad del vehículo, por un lado, un

[6] Subrayado nuestro
[7] TGI París, 26 févr. 1981., RTD civ. 1981, 438; Cass. Civ 2e, 17 nov. 1982, Rev. Crit. DIP 1984, 71, citada en SCJ-PS-22-2380, 26 de agosto de 2022, B.J. 1341.

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

contrato de venta condicional regido por un procedimiento especial en virtud a la ley núm. 483, y de otro lado, un certificado de propiedad emitido por la Dirección General de Impuestos Interno, cuestiones que deben ser analizadas por un juez de fondo apoderado de una acción principal.

25) Es oportuno indicar que, dado el carácter provisional de las decisiones dictadas por el juez de los referimientos, esta es emitida hasta tanto intervenga una solución definitiva sobre la controversia existentes entre las partes, y en el presente caso, la parte recurrente pretendía no solo la suspensión el auto de incautación, sino también que fuera ordenada la devolución del bien embargado, cuyos pedimentos desbordan la competencia del juez de los referimientos, máxime, cuando no existe una acción principal por ante la jurisdicción ordinaria que otorgaría una decisión definitiva.

26) Finalmente, de lo antes expuestos, no se evidencia en la decisión criticada el vicio invocado por la parte recurrente, pues tal como lo estableció la corte *a qua,* de ordenar lo pretendido por el recurrente, se daría una solución definitiva al conflicto existente entre las partes con relación a la propiedad que ambas partes, en apariencia del buen derecho poseen, lo que a todas luces desvirtuaría la naturaleza del referimiento, en tanto que el mismo tiene un carácter provisional, razón por la cual, en adición a las

expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

27) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Ley núm. 483.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Auto Mayella, S.R.L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2
contra la Ordenanza Civil núm. 2024-00012, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la Ordenanza Civil núm. 2024-00012, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K5NT-G2FB-VXNU-7N3Z